



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-000171-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL JOSE AGUDELO GOMEZ y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION

AUTO INTERLOCUTORIO No 151

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

La demanda de la referencia fue interpuesta contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS - EN SUPRESION; LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA; la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y el Dr. ALVARO BOTERO CORREO en calidad de Notario 16 del Circulo de Medellin, con el fin de que se declararán responsables, de los presuntos daños ocasionados a los demandantes al haber permitido y/o facilitado la salida del país de la menor María Fernanda Agudelo, sin la autorización del padre.

Dado la anterior, mediante providencia del 26 de febrero de 2013 se admitió la demanda, teniendo como parte pasiva a las personas y entidades mencionadas, la cual se notificó por estados a la parte demandante el 27 de febrero del mismo año y a la Nación - DAS - Suprimido y la Superintendencia de Notariado y Registro el 18 de marzo de 2013-; el señor ALVARO BOTERO CORREA, fue notificado a través de curador ad - litem el 27 de agosto de 2013 (folio 543).

Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con el artículo 175 del CPACA (folio 580).

Posteriormente, y en atención a que de manera conjunta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del - DAS- en proceso de Supresión como de la Unidad Administrativa Especial de migración, solicitaron que se aceptara la sucesión procesal del departamento Administrativo de Seguridad en Supresión, en favor de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; mediante

auto del 07 de octubre de 2014, de conformidad a los artículos 68 y 70 del CGP, se decretó la sucesión procesal solicitada, al existir la extinción de la persona jurídica DAS y la misma ser sucedida en cuanto representación en procesos judiciales por una nueva persona, que en el presente asunto es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Una vez notificada por estados la anterior decisión, mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo judicial el 9 de diciembre de 2014, la apoderada del demandante manifestó que teniendo claridad acerca de la entidad que asumirá la posición procesal del DAS – en Proceso de Supresión, desiste de las pretensiones formuladas en contra de las demandadas: Nación – Ministerio de Defensa, Superintendencia de Notariado y Registro y del señor Álvaro Botero Correa, por lo que el único demandado sería la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA (folio 642 a 643)

De este escrito se le corrió traslado a la parte demandada en consideración a lo estipulado en el artículo 316 del CGP, por el termino de tres (3) días, decisión que se notificó por estados el 21 de enero de 2015, no obstante dentro del término otorgado, ninguno de los demandados se pronunciaron al respecto.

Una vez estudiado lo pertinente, el despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
2. El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

3. En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, frente a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el señor ALVARO BOTERO CORREA, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con los poderes visibles a folio 18 a 24 del expediente.

Cumplidos a cabalidad cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada, el despacho accederá al desistimiento parcial de las pretensiones, por lo que el proceso se continuará respecto a las pretensiones formuladas contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, es decir, la parte pasiva de este proceso sólo estará conformada por esta entidad.

4. En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos de desistimiento de las pretensiones, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al

señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones formuladas frente a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y el señor ALVARO BOTERO CORREA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de las citados demandados; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, y la parte demandada no se opuso respecto al desistimiento solicitado, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS FRENTE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el señor ALVARO BOTERO CORREA**, solicitado por los demandantes, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de desistir.
2. **consecuente con lo anterior, el proceso continuará respecto a las pretensiones formuladas contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, quien será la parte pasiva del litigio.
3. **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. En virtud de lo anterior el proceso termina para la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el señor ALVARO BOTERO CORREA**.
4. una vez ejecutoriado este auto, se procederá a reprogramar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria